

Soria 31 de Marzo de 1930.

FERROCARRIL DE SORIA

DIRECCION

OBJETO

Dar a conocer al personal el Reglamento para la concesión de pensiones de retiro, de viudedad y de orfandad al personal fijo de la Compañía.

CIRCULAR NUM. 59

Las reiteradas manifestaciones del personal fijo de la Compañía solicitando la implantación del MONTEPIO con los derechos a jubilarse en las mismas condiciones establecidas por otras Compañías, han sido constante preocupación del Consejo de Administración y de la Dirección de esta Compañía para atender lo mejor posible a su implantación y después del estudio de su Reglamento sólo esperaba para hacerla efectiva, el conseguir las necesarias autorizaciones.

Conseguidas éstas, se remite con la presente Circular, a cada agente del personal fijo de la Compañía, el REGLAMENTO que regula el MONTEPIO, que empezará a regir a partir del día 1.º de Abril de 1930 y al que se ajustarán las pensiones que desde dicha fecha se concedan, no teniendo en modo alguno efecto retroactivo.

Para la formación del expediente de cada agente fijo, es preciso que éstos devuelvan, a la mayor brevedad, el impreso modelo núm. 124 adjunto, en el que deben suscribir con toda exactitud los datos que en el mismo se interesan y, después, remitir, una vez la hayan adquirido, la partida de nacimiento, que deberá unirse al mismo.

Los recursos con que cuenta la Compañía para asegurar el funcionamiento del Montepío, son los siguientes:

- A) Exenta por Real orden de 27 de Enero de 1930, del Régimen del Seguro obrero obligatorio, como consta en el Reglamento, la Compañía ingresará, en la Caja del Montepío, el importe de las cantidades que mensualmente satisfacía al Instituto Nacional de Previsión a razón de tres pesetas por cada agente, cuyo haber no fuese superior a 4.000 pesetas anuales.
- B) Importe del 5 por 100 sobre los sueldos y salarios que, con arreglo a la Circular núm. 27, venía satisfaciendo la Compañía a todo el personal para el pago de la cuota de la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España; beneficio que disfrutaba para crearse una pensión, toda vez que no existía Montepío de la Compañía. A partir del 1.º de Abril de 1930, dicho 5 por 100 no será satisfecho al personal, puesto que por parte de la Compañía se cumplen los fines a que aquél se destinaba, ingresándose en cambio, el importe en la caja del Montepío.
- C) Importe del 25 por 100 de lo cobrado por almacenajes y paralización de material así como de lo recaudado por billetes de andén y multas.

El pago de las pensiones se hará en las Oficinas de la Sociedad, en Soria, o en las Estaciones de su línea, a elección de los interesados. El cobro lo efectuará el mismo pensionista o persona debidamente autorizada, quienes firmarán la nómina o recibo que al efecto tenga establecido la Compañía.

Ferrocarril de Soria

He recibido y quedo enterado de la Circular número 59 de la Dirección, fecha 31 de Marzo de 1930.

a de
El

En el caso de que el interesado fijase su residencia fuera de Soria o Estaciones de la línea o no pudiera firmar, otorgará una autorización ante el Director de la Compañía y dos testigos, a favor de la persona que en su nombre haya de cobrar, quedando la Compañía en este caso exenta de toda responsabilidad.

Los pensionistas que cobren directamente la pensión, deberán presentar la fé de vida y estado una vez al año, al cobrar, en el mes de Enero. Los que lo hagan por delegación o residan fuera, deberán presentar la fé de vida, cada mes, sin cuyo documento no se hará efectivo el pago.

En el caso de que una pensión deje de percibirse durante cinco años consecutivos, se extinguirá el derecho a reclamarla y a la rehabilitación de la misma, prescribiéndose su importe en favor del Montepío.

La Compañía concederá a todos los agentes jubilados con arreglo al adjunto Reglamento, cuatro veces al año, billetes de favor para ellos, esposas é hijos, a los precios indicados en la Circular de la Dirección N.º 12, ó sea a razón de dos, uno y medio y un céntimos por kilómetro recorrido en 1.ª, 2.ª o 3.ª clase respectivamente con un mínimo de percepción de 25 céntimos.

El impuesto del seguro ferroviario se cobrará al efectuarse el viaje y con arreglo al valor de un billete ordinario de la clase que se ocupe y trayecto recorrido.

El precio que resulte de la suma del partícipe de la Compañía y del impuesto del Tesoro, se redondeará por cinco céntimos.

La petición de los billetes de favor se hará directamente por escrito a la Dirección.

En virtud de la implantación del Montepío, queda suprimido el socorro que la Compañía venía concediendo a sus empleados y obreros al cesar en su servicio por inutilidad física o a sus familias al fallecimiento de aquellos.

Cree la Compañía deber llamar la atención de su personal acerca de que queda realizada igualmente su aspiración de ver que los pluses que hasta ahora han venido percibiéndose con carácter de tales, conforme a la Circular de la Dirección N.º 47, han entrado en régimen de permanencia y que, extremando sus buenos propósitos de siempre, se dá a esta incorporación carácter retroactivo para deducir el haber regulador de las pensiones que han de producirse desde el primer momento de la implantación del Montepío por jubilación de todo el personal fijo, hoy en activo, de 65 años de edad en adelante.

Todo lo cual, por acuerdo del Consejo de Administración, pongo en conocimiento del personal, para su satisfacción.

EL DIRECTOR,

Joaquín Iglesias

Ferrocarril de Soria

che 31 de Marzo de 1930.